

LA SUPREMA CORTE Y EL *SOFT LAW*. EL PROTOCOLO DE MINNESOTA

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *El Protocolo de Minnesota*. IV. *Naturaleza jurídica del Protocolo de Minnesota (características del Soft Law)*. V. *Derechos humanos y obligaciones del Estado mexicano*. VI. *Conclusiones*. VII. *Fuentes consultadas*.

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo aborda una resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relacionada con el papel del *Soft Law* en el sistema jurídico mexicano, especialmente en el contexto de la protección de los derechos humanos. El término *Soft Law* se refiere a normas que, aunque no cumplen con los requisitos formales para ser reconocidas como fuente de derecho internacional, son cada vez más influyentes debido a su utilización generalizada en organismos nacionales e internacionales. Esta influencia ha generado debates y controversias tanto en foros nacionales como internacionales, cuestionando la forma en que el derecho internacional de los derechos humanos es concebido y aplicado.

II. ANTECEDENTES

El caso en concreto deriva, esencialmente, de una ejecución extrajudicial llevada a cabo por elementos de las fuerzas armadas en el estado de Michoacán, respecto de los cuales el quejoso participó como autor material. A raíz de ello, fue condenado en primera y segunda instancia por el delito de homicidio calificado. Inconforme con dicha resolución, inició un juicio de amparo di-

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

recto, en el cual solicitó la aplicación de diversas disposiciones contenidas en el Protocolo de Minnesota, al argumentar que la investigación no se llevó a cabo conforme a estándares internacionales. El Tribunal Colegiado de Circuito competente determinó que el Protocolo de Minnesota no era aplicable, al ser considerado como una fuente de derecho no vinculante (*Soft Law*). Contra esta sentencia, se presentó un recurso de revisión del cual conoció la SCJN.

La cuestión central que la SCJN debió resolver en este contexto fue si las autoridades están obligadas a considerar la aplicación del Protocolo de Minnesota, como un instrumento de *Soft Law*, en casos de ejecuciones llevadas a cabo por miembros del Ejército Mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Como se expondrá en el desarrollo del artículo, la SCJN concluyó que la respuesta a esta cuestión es afirmativa.

III. EL PROTOCOLO DE MINNESOTA

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que los Estados tienen la obligación de proteger la vida y realizar investigaciones eficaces en casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Este deber se basa en dos documentos fundamentales: los Principios de las Naciones Unidas de 1989 y su complementario, el Manual de las Naciones Unidas de 1991, conocido como Protocolo de Minnesota. Cabe destacar que en 2017, se publicó una versión revisada de este protocolo, actualizando la original de 1991.¹

¹ De acuerdo con la página web de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-executions/minnesota-protocol>, el proceso de actualización consistió en lo siguiente:

“El proceso de consultas para la revisión del Protocolo de Minnesota se inició oficialmente en abril de 2015, sobre la base de un análisis exploratorio para determinar su alcance, orientado a definir los ámbitos necesitados de reforma, y se realizó mediante el nombramiento de un Grupo consultivo y dos Grupos de trabajo, estos últimos encargados de redactar la versión revisada del documento. El Grupo consultivo estuvo compuesto por 73 miembros que representaban a una amplia gama de experiencias y competencias, procedentes de todos los continentes. Uno de los Grupos de trabajo se ocupó de examinar las investigaciones jurídicas mientras el otro centró su atención en los aspectos forenses.

Se invitó a las partes interesadas a que aportaran una primera contribución por escrito al proceso inicial de consultas a más tardar el 15 de junio de 2015. La primera reunión de los dos Grupos de trabajo se celebró en Ginebra, del 30 de junio al 1 de julio de 2015.

El 29 de octubre de 2015, el relator especial presentó su informe temático anual (A/70/304) a la Asamblea General reunida en Nueva York. En este documento, el Relator Especial expuso los antecedentes de la revisión del Protocolo de Minnesota y analizó su proceso. Durante el diálogo interactivo, varios Estados manifestaron su apoyo a la revisión. Por ejemplo, en nombre de sus miembros, la Unión Europea señaló que “la UE desearía felicitar al relator especial por su dinámica iniciativa de actualizar el Manual de las Naciones

El Protocolo de Minnesota surge ante la falta de una referencia internacional clara para guiar la investigación de muertes sospechosas, siendo utilizado desde su creación como recurso educativo, guía práctica y norma jurídica para evaluar investigaciones de ejecuciones extralegales.

El objetivo del Protocolo de Minnesota es proteger el derecho a la vida, promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a la reparación, mediante la facilitación de investigaciones eficaces sobre muertes ilícitas o sospechosas de desaparición forzada. Este protocolo establece principios y directrices para Estados, instituciones y personas involucradas en tales investigaciones, siendo aplicable principalmente en situaciones donde la muerte pueda atribuirse a actos u omisiones del Estado, cuando ocurre mientras la persona está detenida o bajo custodia del Estado, o cuando resulta del incumplimiento del deber general de proteger la vida.²

Unidas de 1991 sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Tal como señaló el relator especial en el día de hoy, el Manual contiene importantes directrices relativas a la aplicación práctica de los principios de las Naciones Unidas en esta materia, de conformidad con el derecho internacional.

Ese mismo día, el Relator Especial convocó a un evento paralelo sobre la revisión del Protocolo de Minnesota, que tuvo lugar en la Sede de las Naciones Unidas, con el fin de ilustrar sobre el tema a los Estados y los representantes de la sociedad civil. El Relator y los presidentes de los Grupos de trabajo expusieron información actualizada sobre los progresos realizados hasta la fecha y sostuvieron un diálogo con los asistentes.

La segunda reunión de los Grupos de trabajo se celebró en Ginebra, del 4 al 6 de febrero de 2016. Un evento paralelo al que todos los Estados miembros y otros interesados fueron invitados tuvo lugar el 5 de febrero en el Palacio de las Naciones. Este acto contó con la asistencia de representantes de más de 25 Estados y les ofreció otra oportunidad de entablar nuevos diálogos con el Relator Especial y el personal del ACNUDH.

El texto elaborado en la reunión de febrero del grupo de trabajo fue distribuido entre los miembros del grupo consultivo para recabar sus comentarios. Luego fue revisado, teniendo en cuenta las sugerencias y recomendaciones formuladas, con miras a someterlo a una consulta pública.

Posteriormente, el anteproyecto revisado del Protocolo de Minnesota se sometió al comentario público de los Estados, las universidades, las entidades de la sociedad civil y otras partes interesadas, durante un periodo de consultas de seis semanas, desde el 11 de abril hasta el 23 de mayo de 2016.

El 20 de junio de 2016, el relator especial presentó su informe temático ante el Consejo de Derechos Humanos. El documento contenía un adendum (A/HRC/32/39/Add.4), en el que se informaba a los miembros del Consejo de que los comentarios recibidos durante la segunda consulta pública se habían incorporado al anteproyecto, que más adelante sería revisado por los grupos de trabajo y, finalmente, por el grupo consultivo.

El 31 de julio de 2016, el Relator Especial, en representación de los expertos, hizo entrega del texto al Alto Comisionado para que se procediera a su publicación”.

² *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones

IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROTOCOLO DE MINNESOTA (CARACTERÍSTICAS DEL *SOFT LAW*)

El Protocolo de Minnesota, emitido por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, no constituye formalmente un tratado internacional, sino que pertenece a la categoría conocida como “*Soft Law*”. Esta clase de instrumentos se caracteriza por ser no vinculante, proponiendo conductas deseables pero no obligatorias para los Estados.³

Las características del *Soft Law* incluyen su formación no estructurada para ser una fuente obligatoria, su creación corre a cargo de organismos internacionales o mediante acuerdos no vinculantes entre Estados, y poseen relevancia jurídica clara en normativas generales.

Aunque no hay una definición universal, se entiende como instrumentos con ciertos efectos legales que deben considerarse en el desarrollo legal internacional.⁴

De las definiciones de *Soft Law* se desprende, en primer lugar, que no hay una lista exhaustiva de disposiciones o instrumentos internacionales que se puedan clasificar bajo esta categoría. En segundo lugar, se destaca que una de las características de estos instrumentos es que, por lo general, aunque no sean vinculantes, no carecen de importancia jurídica, ya que su contenido afecta la interpretación de las obligaciones derivadas de las fuentes formales del derecho internacional.⁵

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los instrumentos de *Soft Law*, como las observaciones generales, desempeñan un papel esencial. Esto se debe a que los tratados internacionales sobre derechos humanos son instrumentos dinámicos cuya interpretación debe evolucionar con el tiempo. Las observaciones generales son fundamentales para interpretar el significado y el contenido obligatorio de las convenciones

Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 2017, Nueva York y Ginebra, p. V, párr. 2.

³ Lumiento, María Elena, “Sobre la obligación de aplicar los protocolos de Estambul y Minnesota en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Madrid, Marcial Pons-Cátedra de Cultura Jurídica-Universitat de Girona, No. 3, 2022, pp. 233 y 234.

⁴ Castro Novoa, Luis Manuel, “Fragmentación, *Soft Law* y sistema de fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Serie 5 Estudios Jurídicos de la Universidad Nacional de Colombia*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, p. 117.

⁵ Cárdenas Castañeda, Fabián Augusto, “A Call for Rethinking the Sources of International Law: *Soft Law* and the Other Side of the Coin”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, UNAM-IIJ, 2013, p. 387.

sobre derechos humanos, ya que revelan exigencias concretas que no están explícitas en el texto de los tratados.⁶

Los instrumentos de *Soft Law* constituyen un conjunto abierto y flexible que no necesariamente se opone al *Hard Law*. Más bien, a menudo lo preceden o complementan. Su clasificación no está directamente relacionada con el grado de cumplimiento, ya que normas de *Soft Law* pueden tener prestigio, consenso y observancia espontáneos.⁷ En resumen, el *Soft Law* proporciona orientación para la interpretación, elaboración o aplicación del *Hard Law* y, en algunos casos, puede evidenciar obligaciones jurídicas.⁸

La Primera Sala concluyó que el Protocolo de Minnesota, al ser aplicado, puede contribuir al cumplimiento de obligaciones nacionales e internacionales relacionadas con ejecuciones extrajudiciales. Señaló que las autoridades encargadas de investigar ejecuciones por parte del Ejército Mexicano deben llevar a cabo estas investigaciones con diligencia y eficacia en el marco de sus competencias. Así, se destacó la relevancia jurídica del Protocolo de Minnesota al permitir la efectividad de varios derechos humanos de acuerdo con compromisos nacionales e internacionales.

V. DERECHOS HUMANOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO

1. *Derecho de las personas a no ser privadas arbitrariamente de la vida*

Diversos tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho a la vida de todas las personas. Este derecho se considera fundamental, siendo la condición previa necesaria para el ejercicio de otros derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca la obligación de los Estados de garantizar condiciones para prevenir violaciones al derecho a la vida y evitar que agentes estatales o particulares lo vulneren.

⁶ Cerone, John, Gammeltoft-Hansen, Thomas y Lagoutte, Stéphanie (eds.), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2016, pp. 6 y 7.

⁷ Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “El Fenómeno del *Soft Law* y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, pp. 513-549.

⁸ Mauricio del Toro cita a Chinkin, C., “Normative Development in the international legal system”, en Shelton, Dinah (ed.), *Commitment and compliance. The role of non-binding norms in the international legal system*, New York, Oxford University Press, 2003, pp. 30 y 31.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que el derecho a la vida impone al Estado una doble obligación; por un lado, prohíbe la privación de la vida, constituyendo una obligación negativa; por otro lado, exige medidas positivas para garantizar plenamente este derecho en los ámbitos legislativo, judicial y administrativo, en consonancia con la obligación de asegurar el libre ejercicio de los derechos humanos. La violación al derecho a la vida por parte del Estado puede ocurrir cuando un agente estatal priva de la vida a una persona o cuando el Estado no adopta medidas razonables para preservar la vida, minimizar riesgos y llevar a cabo investigaciones efectivas.⁹

La violación al derecho a la vida puede ocurrir no sólo cuando agentes estatales directamente privan de la vida a una persona, sino también cuando particulares actúan con el respaldo, tolerancia u omisión del Estado. Se considera una transgresión cuando los agentes estatales incumplen su deber de adoptar medidas preventivas y protectoras, particularmente cuando conocen un riesgo real e inmediato y hay posibilidades razonables de prevenirlo. Además, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente no sólo implica establecer un marco normativo disuasivo, también garantizar un sistema de justicia efectivo para investigar actos de privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares.¹⁰

En el caso que dio lugar al juicio de amparo, en el que miembros del Ejército Mexicano ordenaron y privaron de la vida a dos personas, se evidencian el delito de homicidio calificado. Sin embargo, también surgen diversas obligaciones internacionales que requieren que el Estado lleve a cabo una investigación efectiva sobre lo que se denomina ejecución extrajudicial o extralegal.

2. *Ejecuciones por parte de miembros del Ejército mexicano*

El término “ejecución extrajudicial” no está definido por tratados internacionales, pero se ha desarrollado doctrinalmente a través de instrumentos

⁹ Tesis: P. LXI/2010, cuyo rubro es el siguiente: “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 24.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C, núm. 146, párr. 153, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 120.

de *Soft Law*, como Mandatos, Informes de Relatores Especiales, Principios y Manuales de Prevención de la ONU. Aunque no está expresamente regulada por normas internas en México, se reconoce en normas internacionales que protegen el derecho a la vida. La ausencia de una tipificación específica no impide sancionar esta conducta, ya que se considera una violación a este derecho.¹¹

La Primera Sala, en vista de la regulación internacional y el Protocolo de Minnesota, abordó los alcances de la ejecución extrajudicial, especificando circunstancias como el uso no justificado de la fuerza por agentes del Estado, muertes en operaciones militares o policiales sin justificación legal, y muertes de personas detenidas en condiciones cuestionables. También reconoció que no hay una definición única, pero destacó elementos comunes, como la privación arbitraria de la vida por agentes del Estado encargados de la seguridad, ya sea por acción, omisión o complicidad de particulares bajo su influencia. En cualquier caso, se considera una violación del derecho a la vida.

Según el derecho internacional, atentar contra el derecho a la vida incluye tanto las acciones de agentes del Estado que priven de la vida a alguien, como la falta de diligencia estatal para prevenir homicidios por parte de agentes no estatales. Las violaciones al derecho a la vida también resultan de la falta de investigación, identificación y rendición de cuentas de los responsables, con la impunidad constituyendo una violación del derecho a la vida por parte del Estado.¹²

En esta inteligencia, la Primera Sala concluyó que la privación de la vida por parte del Ejército Mexicano, independientemente de su denominación, requiere considerar varios factores. Se destacó que el Protocolo de Minnesota puede ser útil en tales investigaciones, ya que aborda aspectos cruciales para realizar una investigación efectiva y rigurosa.

3. *Obligación del Estado mexicano de investigar ejecuciones extrajudiciales*

En términos jurídicos, la obligación del Estado mexicano de investigar ejecuciones extrajudiciales se fundamenta en los derechos a la vida y a la

¹¹ Henderson, Humberto, “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, vol. 43, núm. 1, enero-junio 2006, pp. 281-298.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de país México. Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, CIDH y OEA, 31 diciembre 2015, pp. 100-108.

integridad personal. Estos derechos imponen al Estado tanto obligaciones negativas, de evitar la privación arbitraria de la vida, como obligaciones positivas, de adoptar medidas apropiadas para preservarlos. La obligación procesal del Estado incluye la prevención, protección y sanción de cualquier afectación a dichos derechos por parte de agentes públicos o particulares.¹³

La Suprema Corte estableció que los procedimientos de investigación deben realizarse con diligencia, cuidado y profesionalismo para ser efectivos, identificando a los responsables y recopilando pruebas suficientes para justificar sanciones.¹⁴ La omisión en reprimir estas conductas abusivas constituye un quebrantamiento constitucional, resultando en injusticia para las víctimas y generando impunidad.

Por su parte, la Corte Interamericana ha destacado que los Estados tienen el deber jurídico de prevenir violaciones a los derechos humanos, requiriendo investigaciones serias y efectivas para identificar responsables, imponer sanciones y garantizar reparación a las víctimas. La obligación de investigar no debe ser una formalidad, sino un deber asumido con seriedad, libre de intereses particulares y orientado hacia la búsqueda efectiva de la verdad.¹⁵

En el contexto de investigar ejecuciones cometidas por miembros del Ejército Mexicano, se destaca la obligación de llevar a cabo una investiga-

¹³ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, núm., párr. 219.

¹⁴ Tesis P. LXII/2010, cuyo rubro es el siguiente: “DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS”, Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 27.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 04, párr. 174.

Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección. Manfredo Velásquez era un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Desapareció el 12 de septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco y sin placas. El secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección. Se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales. No obstante, los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrar a Manfredo Velásquez o sancionar a los responsables. Los hechos fueron extraídos de la Ficha Técnica: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65101>.

ción seria, independiente e imparcial. La aplicación del Protocolo de Minnesota se considera útil para cumplir con esta obligación por parte de las autoridades competentes.

VI. CONCLUSIONES

El Protocolo de Minnesota es un documento jurídicamente relevante. Su uso destaca en la efectividad de diversos derechos humanos, especialmente en investigaciones de ejecuciones extrajudiciales. La Corte Interamericana respalda su cumplimiento como estándar en procesos penales internos, enfatizando que su adhesión permite realizar investigaciones efectivas. Este deber de investigación eficaz se deriva del derecho a las garantías judiciales, acceso a la justicia y la obligación del Estado de respetar los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El protocolo, a pesar de ser *Soft Law*, es considerado jurídicamente relevante y las reglas que contiene se aplican en la evaluación de diligencia en investigaciones, según la Corte Interamericana. Los Estados deben adoptar medidas para incorporar sus normas al ordenamiento jurídico interno y promover su uso por diversas autoridades. Aunque pertenezca al *Soft Law*, la Corte sostiene que el Protocolo puede ser un parámetro para desarrollar, maximizar y potenciar derechos humanos, siendo aplicable en investigaciones de muertes violentas, incluyendo ejecuciones extrajudiciales.

Al ser considerado un instrumento para una mejor investigación de hechos criminales, debe ser tomado en cuenta por las autoridades para realizar indagatorias con rigor, profesionalismo e imparcialidad. La Primera Sala resaltó que varios protocolos, manuales y guías pueden expandir y mejorar el contenido de los derechos humanos, cumpliendo con el principio de progresividad. Su aplicación no debe ser descartada, ya que puede desarrollar derechos, especialmente el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente y la obligación de autoridades de llevar a cabo investigaciones serias y efectivas en casos de ejecuciones extrajudiciales. Aunque el protocolo es solo una vía, no la única, para cumplir obligaciones internacionales, su observancia es esencial en el contexto del control de regularidad constitucional.

VII. FUENTES CONSULTADAS

CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto, “A Call for Rethinking the Sources of International Law: Soft Law and the Other Side of the Coin”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, UNAM-IIJ, 2013.

- CASTRO NOVOA, Luis Manuel, “Fragmentación, *Soft Law* y sistema de fuentes del Derecho internacional de los derechos humanos”, *Serie 5 Estudios Jurídicos de la Universidad Nacional de Colombia*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia.
- CERONE, John, GAMMELTOFT-HANSEN, Thomas, y LAGOUTTE, Stéphanie (eds.), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2016.
- CHINKIN, C., “Normative Development in The International Legal System”, en SHELTON, Dinah (ed.), *Commitment and compliance. The Role of Non-Binding Norms in the International Legal System*, Nueva York, Oxford University Press, 2003.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de país México. Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, CIDH y OEA 31 diciembre 2015.
- CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 04.
- CORTE IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 134.
- CORTE IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, núm. 140.
- CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C, núm. 146.
- CORTE IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C, núm. 147.
- HENDERSON, Humberto, “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Revista 341.481, vol. 43, núm. 1, enero/junio, 2006.
- LUMIENTO, María Elena, “Sobre la obligación de aplicar los Protocolos de Estambul y Minnesota en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Madrid, Marcial Pons y Cátedra de Cultura Jurídica, Universitat de Girona, núm. 3, 2022.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, *La revisión del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-executions/minnesota-protocol>.

TORO HUERTA, Mauricio Iván del, “El Fenómeno del *Soft Law* y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006.